



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acción popular seguido por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA representada legalmente por la doctora NIDIA CELIS YARURO para resolver lo que en derecho corresponde en relación a reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre dos juzgados de Circuito de diferente jurisdicción.

Dicha acción que había sido repartida al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña quien mediante auto del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda mencionada en consideración a que si bien el servicio notarial constituye una servicio público, los notarios no son servidores públicos sino particulares que prestan un servicio público en función de la descentralización por colaboración, así el particular demandado ejerce una función de dar fe, pero dicha actividad no puede ser catalogada como una función administrativa, disponiendo su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Ocaña.

La titular de dicho juzgado invoca como fundamento de su decisión lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

del 2 de octubre de 2019 al resolver un conflicto de competencia ente dos juzgados de distinta jurisdicción en una acción popular contra una de las notaría del país por la presunta vulneración de derechos colectivos al no garantizarse el acceso a las mismas en debida forma por no contar con una infraestructura física que garantizara las normas técnicas NRS-10 o reglamento colombiano de sismo resistencia. Al determinar dicha Corporación si las Notarías cumplen funciones públicas y la demanda estaba relacionada con la función desempeñada por éstas para dirimir el conflicto, concluye que si bien el notario ejerce una función pública en los términos dispuestos en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 en el otorgamiento y protocolización de escrituras publica y en la autenticación de firmas y documentos, en lo demás deben atenerse al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, que para el caso en estudio no se acompasaban con las funciones que les otorga la ley en ejercicio de la función fedante, además que de acuerdo con la Corte Constitucional los notarios no eran servidores públicos o autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico a pesar de desarrollar funciones pública, por lo que el asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Como la doctrina acogida por la señora juez Administrativo tenía pleno respaldo en fundamentos legales y jurisprudenciales de recibo de este despacho, avocó el conocimiento de la presente acción y continuo con su trámite normal.

En esta instancia procesal se tiene conocimiento del auto 1051 de 2022 del 27 de julio del presente año proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional donde resuelve un conflicto de competencia entre un juzgado de la jurisdicción ordinaria y un juzgado administrativo, en una acción de tutela contra la Notaria del Municipio del Tarra donde se invoca por los aquí demandantes la protección de los mismos derechos colectivos y los mismos hechos en favor de la comunidad sorda, hipoacúsica, ciega y sordociega de dicha municipalidad para la adecuación de la infraestructura arquitectónica y tecnológica del lugar, dicha Corporación concluye que el conocimiento de las acciones populares relacionadas contra las Notarías para obtener los ajustes razonables que permitan el acceso al servicio



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

público de las personas en situación de discapacidad a los servicios prestados por éstas en ejercicio de sus funciones es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso de la adecuación de la infraestructura física y tecnológica a fin de permitirle a dicha comunidad acudir directamente en forma autónoma e independiente a dichas instalaciones en igualdad de condiciones que las demás personas, lo cual tiene una relación directa con las actividades con las que los notorios desarrollan la función pública.

Sobre el particular sostiene en la providencia en mención:

“Reglas de distribución de competencia para conocer las demandas de acción popular presentadas contra los notarios relacionadas con la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

9. En el Auto 1100 de 2021, reiterado en el Auto 018 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque:

10 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia que presentan las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno, sino que se sustenta únicamente en argumentos de mera conveniencia.

- (i) El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las acciones populares cuando la controversia tenga origen en el acto, acción u omisión de autoridades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas 11. Los notarios son particulares que prestan un servicio público, bajo el principio de descentralización por colaboración y cumplen función pública¹².
- (ii) La adecuación de la infraestructura en el inmueble donde presta sus servicios una notaría tiene como fin procurar que las personas sordas y sordociegas puedan



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

acudir autónomamente, por lo que la falta de adecuación “tiene una relación directa con las actividades a través de las cuales los notarios desarrollan la función pública, pues incide directamente en el acceso efectivo de este grupo de personas a los servicios notariales”¹³.

- (iii) En el Auto 614 de 2021¹⁴, la Corte consideró que las condiciones de prestación de la actividad notarial constituyen parte de la esencia misma de la función, debido a que las barreras de acceso a este servicio conllevarían a la imposibilidad del ejercicio de la función administrativa fedante para los notarios.

Caso concreto

10. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la presente acción popular. Esto, porque los fundamentos de la acción popular interpuesta contra el notario único del círculo de El Tarra están asociados a la falta de adecuación de las instalaciones de la sede notarial y a la ausencia de intérprete. Por lo tanto, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y la regla de decisión fijada en el Auto 1100 de 2021, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocerla. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la acción popular presentada por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra del notario único del círculo de El Tarra es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-1406 para lo de su competencia.

11. Regla de decisión. En el Auto 1100 de 2021, la Corte Constitucional concluyó que, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares. Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

11 En la Sentencia C-215 de 1999, se declaró exequible la distinción de competencias con fundamento en el factor subjetivo, es decir, se tiene en consideración la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que ocasionó el daño. 12 Corte Constitucional, Sentencias C-215 de 1999 y C-638 de 2012. 13 Corte Constitucional. Auto 1100 de 2021. 14 Corte Constitucional, auto 614 de 2021. Reiterado en el Auto 018 de 2022. CJU 1406 6 notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”

Ante la consideración de la H. Corte Constitucional que las actividades de adecuación física y tecnológicas con los elementos y medios necesarios para que las personas en situación de discapacidad auditiva y visual puedan acceder de forma autónoma e independiente a las notaría para la realización o celebración de actos jurídicos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos tiene relación con las actividades mediante las cuales dichos funcionarios desarrollan la función pública, puesto que incide en el acceso efectivo de dichas personas a los servicios por estos prestados, lo que hace parte de la esencia misma de la función pública fedante desempeñada, no le queda al despacho alternativa distinta que reconocer que carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 disponiendo enviar la actuación hasta ahora surtida al juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña a fin de prevenir una futura nulidad procesal al dictar sentencia, no sin antes advertir que lo actuado hasta el momento conserva plena validez, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 138 del CGP que dispone: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*.

Ahora, no hay lugar a declarar nulidad procesal alguna por cuanto el vicio procesal se configura de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 133 ibidem *“Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”* Ante las consideraciones expresadas, se dispone declarar que el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña carecía de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual habrá de remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que prosiga con su conocimiento si a bien lo tiene.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que este despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo de la acción popular instaurada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, N. de S., por lo expuesto.

Segundo.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que continúe conociendo de la presente acción, si a bien lo tiene.

Tercero.- Dejar constancia de la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


GLORIA CECLIA CASTIJA FALLA FES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acción popular seguido por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA UNICA DE HACARÍ representada legalmente por la doctora GLORIA HELENA DÍAZ TOBÓN para resolver lo que en derecho corresponde en relación a reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre dos juzgados de Circuito de diferente jurisdicción.

Dicha acción que había sido repartida al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña quien mediante auto del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno declara la falta de competencia para conocer de la demanda mencionada en consideración a que si bien el servicio notarial constituye un servicio público, los notarios no son servidores públicos sino particulares que prestan un servicio público en función de la descentralización por colaboración, así el particular demandado ejerce una función de dar fe, pero dicha actividad no puede ser catalogada como una función administrativa, disponiendo su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Ocaña.

La titular de dicho juzgado invoca como fundamento de su decisión lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 2 de octubre de 2019 al resolver un conflicto de competencia ente dos juzgados de distinta jurisdicción en una acción popular contra una de las notaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

del país por la presunta vulneración de derechos colectivos al no garantizarse el acceso a las mismas en debida forma por no contar con una infraestructura física que garantizara las normas técnicas NRS-10 o reglamento colombiano de sismo resistencia. Al determinar dicha Corporación si las Notarías cumplen funciones públicas y la demanda estaba relacionada con la función desempeñada por éstas para dirimir el conflicto, concluye que si bien el notario ejerce una función pública en los términos dispuestos en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 en el otorgamiento y protocolización de escrituras publica y en la autenticación de firmas y documentos, en lo demás deben atenerse al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, que para el caso en estudio no se acompasaban con las funciones que les otorga la ley en ejercicio de la función fedante, además que de acuerdo con la Corte Constitucional los notarios no eran servidores públicos o autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico a pesar de desarrollar funciones pública, por lo que el asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Como la doctrina acogida por la señora juez Administrativo tenía pleno respaldo en fundamentos legales y jurisprudenciales de recibo de este despacho, avocó el conocimiento de la presente acción y continuo con su trámite normal.

En esta instancia procesal se tiene conocimiento del auto 1051 de 2022 del 27 de julio del presente año proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional donde resuelve un conflicto de competencia entre un juzgado de la jurisdicción ordinaria y un juzgado administrativo, en una acción de tutela contra la Notaria del Municipio del Tarra donde se invoca por los aquí demandantes la protección de los mismos derechos colectivos y los mismos hechos en favor de la comunidad sorda, hipoacúsica, ciega y sordociega de dicha municipalidad para la adecuación de la infraestructura arquitectónica y tecnológica del lugar, dicha Corporación concluye que el conocimiento de las acciones populares relacionadas contra las Notarías para obtener los ajustes razonables que permitan el acceso al servicio público de las personas en situación de discapacidad a los servicios prestados por éstas en ejercicio de sus funciones es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso de la adecuación de la infraestructura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

física y tecnológica a fin de permitirle a dicha comunidad acudir directamente en forma autónoma e independiente a dichas instalaciones en igualdad de condiciones que las demás personas, lo cual tiene una relación directa con las actividades con las que los notarios desarrollan la función pública.

Sobre el particular sostiene en la providencia en mención:

“Reglas de distribución de competencia para conocer las demandas de acción popular presentadas contra los notarios relacionadas con la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

9. En el Auto 1100 de 2021, reiterado en el Auto 018 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque:

10 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia que presentan las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno, sino que se sustenta únicamente en argumentos de mera conveniencia.

- (i) El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las acciones populares cuando la controversia tenga origen en el acto, acción u omisión de autoridades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas 11. Los notarios son particulares que prestan un servicio público, bajo el principio de descentralización por colaboración y cumplen función pública¹².
- (ii) La adecuación de la infraestructura en el inmueble donde presta sus servicios una notaría tiene como fin procurar que las personas sordas y sordociegas puedan acudir autónomamente, por lo que la falta de adecuación “tiene una relación directa con las actividades a través de las cuales los notarios desarrollan la función pública, pues incide directamente en el acceso efectivo de este grupo de personas a los servicios notariales”¹³.
- (iii) En el Auto 614 de 2021¹⁴, la Corte consideró que las condiciones de prestación de la actividad notarial constituyen parte de la esencia misma de la función,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

debido a que las barreras de acceso a este servicio conllevarían a la imposibilidad del ejercicio de la función administrativa fedante para los notarios.

Caso concreto

10. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la presente acción popular. Esto, porque los fundamentos de la acción popular interpuesta contra el notario único del círculo de El Tarra están asociados a la falta de adecuación de las instalaciones de la sede notarial y a la ausencia de intérprete. Por lo tanto, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y la regla de decisión fijada en el Auto 1100 de 2021, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocerla. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la acción popular presentada por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra del notario único del círculo de El Tarra es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-1406 para lo de su competencia.

11. Regla de decisión. En el Auto 1100 de 2021, la Corte Constitucional concluyó que, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares. Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”

11 En la Sentencia C-215 de 1999, se declaró exequible la distinción de competencias con fundamento en el factor subjetivo, es decir, se tiene en consideración la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que ocasionó el daño. 12 Corte Constitucional, Sentencias C-215 de 1999 y C-638 de 2012. 13 Corte Constitucional. Auto 1100 de 2021. 14 Corte Constitucional, auto 614 de 2021. Reiterado en el Auto 018 de 2022. CJU 1406 6 notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ante la consideración de la H. Corte Constitucional que las actividades de adecuación física y tecnológicas con los elementos y medios necesarios para que las personas en situación de discapacidad auditiva y visual puedan acceder de forma autónoma e independiente a las notarías para la realización o celebración de actos jurídicos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos tiene relación con las actividades mediante las cuales dichos funcionarios desarrollan la función pública, puesto que incide en el acceso efectivo de dichas personas a los servicios por estos prestados, lo que hace parte de la esencia misma de la función pública fedante desempeñada, no le queda al despacho alternativa distinta que reconocer que carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 disponiendo enviar la actuación hasta ahora surtida al juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña a fin de prevenir una futura nulidad procesal al dictar sentencia, no sin antes advertir que lo actuado hasta el momento conserva plena validez, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 138 del CGP que dispone: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*.

Ahora, no hay lugar a declarar nulidad procesal alguna por cuanto el vicio procesal se configura de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133 ibidem *“Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Ante las consideraciones expresadas, se dispone declarar que el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña carecía de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual habrá de remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que prosiga con su conocimiento si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Primero.- DECLARAR que este despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo de la acción popular instaurada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA UNICA DE HACARÍ, N. de S., por lo expuesto.

Segundo.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que continúe conociendo de la presente acción, si a bien lo tiene.

Tercero.- Dejar constancia de la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Ceclia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date, which is partially obscured and difficult to decipher.
GLORIA CECLIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00105

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acción popular seguido por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA UNICA DE ABREGO representada legalmente por la doctora BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO para resolver lo que en derecho corresponde en relación a reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre dos juzgados de Circuito de diferente jurisdicción.

Dicha acción que había sido repartida al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta quien mediante auto del tres de septiembre de dos mil veintiuno declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda mencionada en consideración a que si bien el servicio notarial constituye una servicio público, los notarios no son servidores públicos sino particulares que prestan un servicio público en función de la descentralización por colaboración, por lo que la omisión en las garantías constitucionales y legales de libre acceso de las personas con discapacidad visual y auditiva en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos escapa a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios ejercen la actividad pública, disponiendo su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Ocaña.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La titular de dicho juzgado invoca como fundamento de su decisión lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 2 de octubre de 2019 al resolver un conflicto de competencia ente dos juzgados de distinta jurisdicción en una acción popular contra una de las notaría del país por la presunta vulneración de derechos colectivos al no garantizarse el acceso a las mismas en debida forma por no contar con una infraestructura física que garantizara las normas técnicas NRS-10 o reglamento colombiano de sismo resistencia. Al determinar dicha Corporación si las Notarías cumplen funciones públicas y la demanda estaba relacionada con la función desempeñada por éstas para dirimir el conflicto, concluye que si bien el notario ejerce una función pública en los términos dispuestos en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 en el otorgamiento y protocolización de escrituras publica y en la autenticación de firmas y documentos, en lo demás deben atenerse al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, que para el caso en estudio no se acompasaban con las funciones que les otorga la ley en ejercicio de la función fedante, además que de acuerdo con la Corte Constitucional los notarios no eran servidores públicos o autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico a pesar de desarrollar funciones pública, por lo que el asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Como la doctrina acogida por la señora juez Administrativo tenía pleno respaldo en fundamentos legales y jurisprudenciales de recibo de este despacho, avocó el conocimiento de la presente acción y continuo con su trámite normal.

En esta instancia procesal se tiene conocimiento del auto 1051 de 2022 del 27 de julio del presente año proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional donde resuelve un conflicto de competencia entre un juzgado de la jurisdicción ordinaria y un juzgado administrativo, en una acción de tutela contra la Notaria del Municipio del Tarra donde se invoca por los aquí demandantes la protección de los mismos derechos colectivos y los mismos hechos en favor de la comunidad sorda, hipoacúsica, ciega y sordociega de dicha municipalidad para la adecuación de la infraestructura arquitectónica y tecnológica del lugar, dicha Corporación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

concluye que el conocimiento de las acciones populares relacionadas contra las Notarías para obtener los ajustes razonables que permitan el acceso al servicio público de las personas en situación de discapacidad a los servicios prestados por éstas en ejercicio de sus funciones es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso de la adecuación de la infraestructura física y tecnológica a fin de permitirle a dicha comunidad acudir directamente en forma autónoma e independiente a dichas instalaciones en igualdad de condiciones que las demás personas, lo cual tiene una relación directa con las actividades con las que los notorios desarrollan la función pública.

Sobre el particular sostiene en la providencia en mención:

“Reglas de distribución de competencia para conocer las demandas de acción popular presentadas contra los notarios relacionadas con la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

9. En el Auto 1100 de 2021, reiterado en el Auto 018 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque:

10 Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia que presentan las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno, sino que se sustenta únicamente en argumentos de mera conveniencia.

- (i) El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las acciones populares cuando la controversia tenga origen en el acto, acción u omisión de autoridades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas 11. Los notarios son particulares que prestan un servicio público, bajo el principio de descentralización por colaboración y cumplen función pública¹².
- (ii) La adecuación de la infraestructura en el inmueble donde presta sus servicios una notaría tiene como fin procurar que las personas sordas y sordociegas puedan



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acudir autónomamente, por lo que la falta de adecuación “tiene una relación directa con las actividades a través de las cuales los notarios desarrollan la función pública, pues incide directamente en el acceso efectivo de este grupo de personas a los servicios notariales”¹³.

- (iii) En el Auto 614 de 2021¹⁴, la Corte consideró que las condiciones de prestación de la actividad notarial constituyen parte de la esencia misma de la función, debido a que las barreras de acceso a este servicio conllevarían a la imposibilidad del ejercicio de la función administrativa fedante para los notarios.

Caso concreto

10. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la presente acción popular. Esto, porque los fundamentos de la acción popular interpuesta contra el notario único del círculo de El Tarra están asociados a la falta de adecuación de las instalaciones de la sede notarial y a la ausencia de intérprete. Por lo tanto, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y la regla de decisión fijada en el Auto 1100 de 2021, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocerla. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la acción popular presentada por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra del notario único del círculo de El Tarra es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-1406 para lo de su competencia.

11. Regla de decisión. En el Auto 1100 de 2021, la Corte Constitucional concluyó que, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares. Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”

¹³ En la Sentencia C-215 de 1999, se declaró exequible la distinción de competencias con fundamento en el factor subjetivo, es decir, se tiene en consideración la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que ocasionó el daño. ¹⁴ Corte Constitucional,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sentencias C-215 de 1999 y C-638 de 2012. 13 Corte Constitucional. Auto 1100 de 2021. 14 Corte Constitucional, auto 614 de 2021. Reiterado en el Auto 018 de 2022. CJU 1406 6 notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970.”

Ante la consideración de la H. Corte Constitucional que las actividades de adecuación física y tecnológicas con los elementos y medios necesarios para que las personas en situación de discapacidad auditiva y visual puedan acceder de forma autónoma e independiente a las notarías para la realización o celebración de actos jurídicos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos tiene relación con las actividades mediante las cuales dichos funcionarios desarrollan la función pública, puesto que incide en el acceso efectivo de dichas personas a los servicios por estos prestados, lo que hace parte de la esencia misma de la función pública fedante desempeñada, no le queda al despacho alternativa distinta que reconocer que carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 disponiendo enviar la actuación hasta ahora surtida al juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña a fin de prevenir una futura nulidad procesal al dictar sentencia, no sin antes advertir que lo actuado hasta el momento conserva plena validez, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 138 del CGP que dispone: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*.

Ahora, no hay lugar a declarar nulidad procesal alguna por cuanto el vicio procesal se configura de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133 ibidem *“Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Ante las consideraciones expresadas, se dispone declarar que el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña carecía de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo cual habrá de remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que prosiga con su conocimiento si a bien lo tiene.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que este despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo de la acción popular instaurada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la NOTARIA UNICA DE ABREGO, N. de S., por lo expuesto.

Segundo.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que continúe conociendo de la presente acción, si a bien lo tiene.

Tercero.- Dejar constancia de la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Ceclia Castilla Fallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date stamp, which is partially obscured by the signature's flourish.
GLORIA CECLIA CASTILLA FALLARES.